



CAMARA NACIONAL
DE COMERCIO
BOLIVIA

CAC
CONCILIACION
Y ARBITRAJE COMERCIAL

Una de las exigencias del Convenio CIADI es que los países signatarios deben ratificarlo de acuerdo a sus constituciones para darle validez.

Av. Mcal. Santa Cruz N° 1392
Edif.: Cámara Nacional de Comercio • Piso 1
Central Piloto: 2378606
Fax: (591-2) 2391004
Casilla N° 7
www.BoliviaComercio.org.bo
La Paz - Bolivia

Boletín

CONCILIACIÓN y ARBITRAJE



En el Año 1965, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, entidad multinacional creada por las Naciones Unidas para la reconstrucción de Europa y Asia después de la Segunda Guerra Mundial y que hoy es denominado Banco Mundial crea el Convenio sobre ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, conocido como el convenio CIADI, o ICSID en lengua inglesa para todos los países socios del Banco en esa época, dejando abierta la posibilidad de adhesión a otros países.

Bajo esta lógica en el año 1994, el Congreso Nacional aprueba y ratifica mediante Ley N° 1593 el Convenio CIADI, al cual Bolivia se adhirió el 3 de mayo de 1991. Esta Ley tal cual su texto lo define, se ha promulgado en aplicación de la atribución 12° del Art. 59 de la Constitución Política del Estado que determina como atribución del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados, concordatos y convenios internacionales.

Simultáneamente en algunos casos y con posterioridad en otros, el Gobierno de Bolivia suscribió acuerdos bilaterales de protección a las inversiones con Argentina, Gran Bretaña, España, Francia, Estados Unidos y el Reino de los Países Bajos, dentro del convenio marco del CIADI ratificados con el mismo procedimiento legislativo, es decir que tienen rango de ley, haciendo un total de 22 convenios bilaterales suscritos con otros países.

Una de las exigencias del Convenio CIADI (Art. 68) es que los países signatarios deben ratificarlo de acuerdo a sus Constituciones para darle validez, lo cual en el presente caso se ha cumplido. En ese marco el Tribunal Constitucional ha decretado la constitucionalidad de 5 convenios ratificados por Bolivia mediante Sentencia Constitucional de 0031/2006 de 10 de mayo de 2006.

El CIADI tiene por objeto, según su mismo texto lo establece (Art. 1) facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio. Objetivo que demarca claramente la jurisdicción de un tribunal del CIADI, estableciendo tres requisitos (Art. 25), el primero es el requisito “*ratio personae*”, que determina que deben intervenir necesariamente un Estado y contratante nacional de otro Estado, independientemente si ambos países han suscrito o no el Convenio CIADI o convenios bilaterales al respecto.

Esto último nos lleva a conocer el requisito del consentimiento, como parte de un contrato y la cláusula arbitral particular que un Estado y un nacional de otro Estado hayan pactado para la solución de las controversias bajo la administración del CIADI, cuyo convenio determina en su Art. 25 que una vez emitido el consentimiento por escrito de las partes, éste no puede ser revocado unilateralmente, por lo cual no es posible para cualquiera de las partes que hayan firmado dicho contrato pueda renunciar unilateralmente al arbitraje pactado en el mismo.

El último de los requisitos para un arbitraje CIADI es el requisito “*ratio materiae*”, que se refiere a que las controversias que se sometan a un proceso ante ese ente deben versar sobre inversiones realizadas por un nacional de un Estado en otro Estado.

De este modo se puede concluir inicialmente que aun cuando un país no hubiese suscrito un convenio bilateral con otro para la protección de inversiones en el marco del Convenio CIADI, basta con la inclusión de un convenio o cláusula de arbitraje entre partes para que una controversia se pueda someter a un panel arbitral o comisión de conciliación bajo administración del CIADI.

Mencionados estos aspectos generales se debe recordar que todo convenio internacional, más aún si ha sido ratificado por el Congreso y cuya constitucionalidad ha sido confirmada, tiene el valor de un contrato, y a su vez, todo contrato tiene siempre el valor de ley entre partes.

Es así que por la fuerza que involucra la fe y la palabra del Estado, como sujeto de derecho internacional, tal el caso de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados –también suscrita por Bolivia, más no ratificada aun - determina en sus artículos 26 y 27 que: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” y que “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”, enunciados entendidos de manera universal como principios de Derecho Internacional.

Por lo expresado, es importante concluir que el simple hecho de que un país o grupo de países decida renunciar unilateralmente al convenio CIADI o a convenios relacionados con éste, más allá de los mecanismos de denuncia establecidos en los mismos convenios, no libera de hecho a ese o esos países de ser demandados en esa sede, y su no participación en un arbitraje internacional no acarrearía por si misma la nulidad del mismo.

XXXIV Conferencia de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Durante los días 24 al 27 de marzo se realizó en la ciudad de La Paz la XXXIV CONFERENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL, bajo la organización de la Cámara Nacional de Comercio y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la misma en su calidad de sección boliviana de esta entidad internacional especializada, cuyo carácter es privado y su nacimiento data de 1934 como respuesta a la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para solucionar de manera especializada y eficaz, las controversias comerciales que se susciten dentro de la comunidad empresarial internacional.

Dicha conferencia se tituló “El Reto Empresarial en el Actual Entorno Social, Económico y Político en Iberoamérica”, y participaron de ella connotados miembros del foro nacional, destacándose al Dr. Armando Villafuerte ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Enrique García, Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento, así como el Dr. Vicente Simó Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valencia, España.

La temática académica del evento se desarrolló los días 26 y 27 de marzo, con la intervención de varios expositores que presentaron ponencias relativas a la protección de las inversiones a través de mecanismos alternativos de solución de controversias con los temas y exposiciones siguientes:

CONFERENCIA:	EXPOSITOR:
“Tendencias de las inversiones en Latinoamérica y la aplicación de los principios del Derecho Internacional para la protección de las mismas”	Dr. Rafael Bernal , Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).
“Obligatoriedad de los Acuerdos Conciliatorios y sus formas de ejecución en la Legislación Comparada”	Dr. Guillermo Argerich , Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
“Impacto de los Métodos Alternos de la Solución de Controversias en la Seguridad Jurídica, según las normas CIADI”	Dr. José Antonio Rivas Campos , Director de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Colombia.
“Aplicabilidad de los principios de Derecho Internacional para la protección de las inversiones”	Dr. Rafael Bernal , Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)
“Perspectivas y ventajas del desarrollo de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)”	Prof. John Rooney , Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami, Florida, Estados Unidos.
“Modalidades de seguro para Inversiones Extranjeras”	Dr. Carlos Ferreira , Catedrático de Derecho Civil, Universidad Católica Boliviana y Maestrías para el Desarrollo de Harvard Institute for International Development (HIID).
“Arbitraje ejercido por Asociaciones sin ánimo de lucro”	Dr. Vicente Simó , Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valencia, España.

Dicha oportunidad sirvió también para que el Gobierno Municipal de la Paz, distinga al Dr. Rafael Bernal Presidente de CIAC como Huésped Ilustre de la Ciudad.

En ese entendido la presente edición del Boletín Institucional destinado a arbitraje se aboca a informar lo más sobresaliente de este importante evento internacional.

Desde ese punto de vista podemos citar algunos conceptos citados por los expositores como por ejemplo el Dr. Rafael Bernal, quien se refirió a la protección de las inversiones y los factores de relevancia que esta requiere para dar a esta materia un balance en su regulación, estos son la *Responsabilidad Civil*, el *Derecho Ambiental* y principalmente los *Derechos Humanos*; debiendo ser éstos profundizados para encontrar el camino adecuado para la protección de las inversiones.

Mencionó también que en la mayoría de los tratados bilaterales de protección a las inversiones se prevé una normativa expresa para proteger a los nacionales de un Estado dentro de otro y también una tendencia creciente a que en lugar de evitar vías diplomáticas, las partes puedan valerse de este tipo de elementos. Asimismo, agregó que hay varios protocolos que señalan que entre uno de los Derechos Humanos fundamentales está el derecho a la propiedad.

Al finalizar, el Dr. Rafael Bernal hizo alusión a que actualmente podemos encontrar ya muchos laudos arbitrales comerciales internacionales entre particulares que se fallan a partir de la declaración de los Derechos Humanos y no a partir de otro tipo de elementos.

Por su parte el Prof. John Rooney en su participación en la XXXIV Conferencia de CIAC se refirió a los problemas que tiene el arbitraje como método alternativo de solución de controversias en relación a su aplicación en los campos del derecho administrativo, el derecho del consumidor y la elección de árbitros.

Respecto el primer tema señala que los Estados han introducido la figura jurídica del arbitraje por influencia del ámbito internacional que ha dado las primeras luces de esta institución.

El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados estableció la estructura institucional para la administración de arbitrajes entre particulares extranjeros y gobiernos, para resolver disputas basadas en derecho internacional público. De esta manera, los Estados pactaron contratos de índole comercial o administrativa con la inclusión de

esta cláusula arbitral y por otro lado han promulgado leyes nacionales de arbitraje. Esto demuestra que el arbitraje tiene que ser considerado viable para el Estado, así como el contacto del ciudadano con el arbitraje debe ser positivo ya que esta resistencia se siente a nivel político

Con relación al segundo tema, si bien la relación entre comerciante y consumidor es local y no internacional, éste es el contacto principal del pueblo con el arbitraje, el ambiente en que la institución opera puede definir su continua aceptación y crecimiento. Es por ello que, el acceso a esta vía debe ser similar al acceso a la vía judicial generalmente garantizada como un derecho ciudadano por la Constitución y la ley, de la misma manera que se debe manejar la renuncia a este tipo de proceso. Este acceso se refleja en el hecho de que el tamaño de la empresa en términos de patrimonio no afecta ni el acceso, ni la neutralidad e imparcialidad de la figura que escucha y resuelve la disputa.

Otro de los factores que puede impedir el desarrollo del uso del arbitraje en el campo internacional son las restricciones a la voluntad de las partes en la elección de sus abogados, o el o los árbitros. Esto se refiere a que algunas legislaciones exigen que el abogado o arbitro sea miembro del Colegio de Abogados del país en el cual se administra el arbitraje.

El arbitraje es una herramienta dentro del campo comercial que permite a las partes definir sus divergencias con efectos de cosa juzgada en un foro diseñado por ellos y con respaldo legal en todas sus etapas en el cual interviene el árbitro con el rol más importante en esta obra, por ende, debe reunir cualidades humanas y experiencias importantes, lo mismo que un juez. Tiene que inspirar confianza, tiene que ser objetivo, organizado, competente y tener experiencia.

De acuerdo a lo descrito precedentemente que determina que el Estado ahora tiene un papel tanto comercial como soberano en el ámbito internacional por aplicación del arbitraje, es fundamental que el acuerdo arbitral y el laudo arbitral sean ejecutables para que la institución sea útil, dependiendo para ello, de la ley del lugar de ejecución, aunque posiblemente los actores con más control sobre el futuro del arbitraje somos los intervinientes en este proceso, es decir, los árbitros, los abogados y los usuarios.

Todos los tópicos abordados por los participantes en la XXXIV Conferencia de CIAC se publicarán en una memoria, que estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Cámara Nacional de Comercio.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO

A partir de la presente edición, nuestro boletín institucional especializado en Arbitraje y Conciliación, dedicará parte de su contenido a difundir la doctrina y jurisprudencia constitucional referida a estos temas, a través de extractos textuales de Sentencias Constitucionales, dejando claramente establecida la fuente y la autoría de lo citado:

Extractos de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 31/2006, dictada en Sucre el 10 de mayo de 2006, bajo la relatoría de la Magistrada Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

“La Constitución Política del Estado ha previsto el control de Tratados y Convenios Internacionales como una forma de control de constitucionalidad previo, mediante la denominada Consulta. En efecto, la consulta sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales, constituye una acción jurisdiccional a través de la cual, la autoridad legitimada somete a conocimiento y consideración del Tribunal Constitucional, el texto de los mismos suscrito por el Ejecutivo, así como el proyecto de ley de su aprobación, para que se realice el control previo sobre si sus normas son o no compatibles con las previstas en la Ley Fundamental. La citada acción, conforme se tiene señalado, forma parte del sistema de control previo, por cuanto el juicio de constitucionalidad de las normas del tratado o convenio internacional se efectúa con carácter previo al perfeccionamiento del instrumento internacional, antes que se sancione la ley que aprueba tal tratado o convenio internacional. En Bolivia el control de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales no es automático ni obligatorio, sino que debe ser siempre a instancia de la autoridad legitimada, que, conforme al Art. 113 de la LTC, es únicamente el Presidente del Congreso Nacional”.

...” empero, es imprescindible remarcar que la Ley del Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 121.IV de la CPE, ha adoptado una configuración procesal que tiene su base en el principio pacta sunt servanda y el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, por cuyo mandato, “Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”, de manera que, en esa configuración, el ámbito de acción del Tribunal Constitucional, se reduce al control previo o a priori”.

“Al respecto, de acuerdo a lo sostenido por diversos autores, tal el caso de Víctor Bazán (La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, p. 111), es menester dejar claro que una vez que el instrumento internacional en cuestión, se encuentre en vigor y plenamente integrado en el ordenamiento jurídico interno, resultaría inconveniente la posibilidad de habilitar a su respecto un control de constitucionalidad a posteriori, pues, de declararse la inconstitucionalidad del instrumento internacional, se estaría dando lugar a vaciar el contenido axiológico y jurídico de la exigencia que se impone a todo Estado a honrar sus compromisos internacionales, y al incumplimiento de las pautas pacta sunt servanda, como norma fundamental de todo el Derecho de los Tratados, la buena fe e improcedencia de alegar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los acuerdos internacionales.

Colateralmente, es necesario afirmar, conforme señala el autor citado, que las eventuales inconveniencias o dificultades políticas, estratégicas, jurídicas o de cualquier otra índole sobrevinientes, que genere un instrumento internacional, pueden ser verificadas por los órganos competentes, para movilizar el proceso de rigor que transporte a la decisión política de denunciarlo, lo que, por su parte, guardaría armonía con el principio de paralelismo de las competencias, debido a que quien ostenta constitucionalmente la atribución de obligar internacionalmente al Estado y manifiesta exógenamente esa voluntad estatal, también la tiene para expresarla en aras de concluir o terminar el mencionado vínculo convencional internacional, con las limitaciones y los efectos determinados por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Dicho de otro modo, los Tratados cuyas normas pretende el hoy recurrente sean sometidas a control de constitucionalidad posterior, fueron suscritos, aprobados y ratificados mediante Leyes de la República, y, por consiguiente, no es posible ingresar a su análisis a través del presente recurso, sin embargo, queda potencialmente subsistente la vía de la denuncia, como salida alternativa, que podrá ejercitarla el órgano que tiene competencia a ese fin”.